

LEY N.º 248

Excepciones en la milicia

Buenos Aires, octubre 29 de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda derogado el artículo 29 de la ley de 17 de diciembre de 1823 (1) en las excepciones que establece

(1)

Buenos Aires, diciembre 17 de 1823.

TÍTULO I

De la milicia de infantería

ARTÍCULO 1.º — La milicia de infantería se dividirá en dos clases: activa y pasiva.

ART. 2.º — En la milicia activa se enrolarán todos los que habiendo cumplido diez y siete años de edad no excedan de cuarenta y cinco.

ART. 3.º — El alistamiento recaerá preferentemente en los mozos solteros con arraigo en el país, y por su falta en los casados, y de éstos, en los que tengan menos hijos.

ART. 4.º — En la pasiva se enrolarán los de 45 a 60 años.

ART. 5.º — La milicia activa es llamada a suplir la insuficiencia del ejército permanente para la defensa y seguridad del territorio.

ART. 6.º — Durante se halle sobre las armas, gozará del mismo sueldo que las tropas de línea, y será obligada al cumplimiento del Código militar en igualdad de aquéllas.

ART. 7.º — La pasiva sólo será llamada cuando peligre la seguridad del Estado por invasión o rebelión.

ART. 8.º — Mientras se halle en servicio, se arreglará al Código militar, y será provista de las raciones necesarias para su subsistencia.

TÍTULO II

Composición de la infantería activa

ART. 9.º — Habrá en la capital un regimiento con tres batallones: cada batallón con seis compañías. La fuerza de ésta será de 80 plazas, incluidos cabos y sargentos.

para el alistamiento de las milicias, quedando sólo vigentes las comprendidas en los incisos 1°, 5° y 6° de este artículo, y las del

ART. 10. — Cada batallón tendrá además una compañía de artilleros con 50 plazas, en igual forma.

ART. 11. — Los batallones tendrán un comandante, y las compañías el número de oficiales designados para el ejército permanente, excepto la de artillería que no tendrá más que un capitán, un teniente y un subteniente.

ART. 12. — Todos los oficiales, de que habla el artículo anterior, serán particulares, y además habrá un ayudante y un portabandera por batallón.

ART. 13. — El cuadro veterano se compondrá de un coronel, comandante en jefe, un mayor, tres ayudantes, veintiún sargentos, veintiún cabos de primera escuadra, y diez tambores incluso el de ordenes.

ART. 14. — Para la conservación de la música militar, se le conceden las plazas de dos sargentos primeros, incluso el tambor mayor, dos cabos primeros y diez y seis soldados.

ART. 15. — Lo oficiales y plazas veteranas gozarán del sueldo establecido por el reglamento vigente, y las últimas obtendrán el vestuario que se suministre al ejército.

ART. 16. — En los pueblos de campaña organizará el Gobierno una o más compañías de milicia activa; pero sin ninguna plaza veterana.

TÍTULO III

Composición de la infantería pasiva

ART. 17. — En la capital habrá un regimiento compuesto de tres batallones: cada batallón de seis compañías, y éstas tendrán las mismas plazas que las designadas a la milicia activa.

ART. 18. — Los artículos 10, 11 y 12 del título II, son aplicables a este cuerpo.

ART. 19. — El regimiento será mandado por un coronel.

ART. 20. — El Gobierno destinará a este cuerpo, durante la asamblea, las plazas veteranas que fuesen necesarias.

ART. 21. — En los pueblos de campaña se estará a lo resuelto en el artículo 16, del título II.

TÍTULO IV

Milicia de caballería

ART. 22. — La milicia de caballería será toda activa, y su alistamiento se hará de veinte a cuarenta y cinco años de edad.

ART. 23. — Los artículos 3°, 5° y 6° del título I, son de observancia para la caballería activa.

artículo 1° de la ley de milicias; adicionado en diciembre 2 de 1825 (1).

ART. 2.° — Todos los individuos comprendidos en las ex-

TÍTULO V

Composición de la caballería

ART. 24. — Habrá cuatro regimientos de caballería activa, en todo el territorio de la provincia. El Gobierno designará la comprensión respectiva, en que cada uno se halle establecido.

ART. 25. — Cada regimiento constará de cuatro escuadrones: cada escuadrón, de dos compañías, y éstas con la fuerza de setenta plazas cada una, incluidos cabos y sargentos.

ART. 26. — Los escuadrones serán mandados por los capitanees más antiguos, y tendrán las compañías el mismo número de oficiales designado para el ejército permanente de la provincia. Habrá, además, un porta-estandarte por escuadrón, todos milicianos.

ART. 27. — El cuadro veterano se compondrá de un comandante, dos ayudantes, ocho sargentos primeros, igual número de cabos, y cuatro trompetas. Uno de los ayudantes desempeñará las funciones de la mayoría.

ART. 28. — El artículo 14 del título II comprende a los anteriores veteranos.

TÍTULO VI

Previsiones generales

ART. 29. — Quedan fuera del alistamiento en la milicia activa:

- 1.° Los que por enfermedad u otro defecto físico no son aptos para el servicio.
- 2.° Todos los que sirven extinguidos por los fondos públicos.
- 3.° Los practicantes de leyes, medicina y alumnos de la Universidad.
- 4.° Los abogados, escribanos, médicos, boticarios, notarios, procuradores, corredores de números, maestros de escuela y los capataces y mayordomos de las haciendas de campo, cuyo capital exceda de cuatro mil pesos.
- 5.° Los extranjeros transeúntes.
- 6.° Los que por contratos especiales entren en la provincia bajo las formalidades prescriptas en el decreto del Gobierno, de 7 de diciembre de 1822.
- 7.° Los padres que tengan algún hijo en el servicio.
- 8.° El hermano a cuyo cargo estén menores huérfanos de padre y madre.
- 9.° El hijo único de una madre viuda.
10. El hijo único o el mayor de los hijos de un padre impedido o septuagenario.

ART. 30. — Todos los exceptuados en el artículo anterior, serán obligados a enrolarse en la milicia pasiva, aun cuando no lleguen a los cuarenta y cinco años, menos los comprendidos en los números 1, 5 y 6.

cepciones que quedan derogadas, pasarán a hacer parte de la Guardia Nacional activa.

ART. 3.º — Subsistirán solamente las excepciones deroga-

ART. 31. — Los alistamientos se harán con intervención de las justicias civiles, conforme a las prevenciones que designe el Gobierno.

ART. 32. — El tiempo de servicio en la milicia activa será el de ocho años.

ART. 33. — Los que por cumplidos o por haber llegado a los cuarenta y cinco años pasaren a la milicia pasiva, servirán hasta los 60 años.

ART. 34. — Los alistados en ambas milicias tendrán un documento de credencial, en que con la reseña de la persona se anote todos los años su continuación en el servicio.

ART. 35. — Los que por omisión no se hubiesen alistado después de la organización de dichos cuerpos, o sin impedimento físico faltaren a las asambleas, pagarán por la primera vez diez pesos o en su defecto sufrirán quince días de arresto; por la segunda, veinte, o en su defecto treinta días de arresto, y por la tercera, pagarán cien pesos, o en su defecto sufrirán sesenta días de arresto si pertenecieren a la milicia activa, y cuarenta pesos o en su defecto cuarenta días de arresto, si a la pasiva.

ART. 36. — La milicia activa tendrá dos asambleas en el año, y la pasiva una, cuyo tiempo y duración señalará el Gobierno.

ART. 37. — Al tiempo de las asambleas se darán las licencias a los cumplidos, los pases para la milicia pasiva, y llenarán las bajas ocurridas.

ART. 38. — Una misma fuerza de milicia activa, no será obligada a estar bajo las armas más tiempo que el de seis meses.

ART. 39. — Para abonarse los años de servicio se estipulará el duplo del tiempo que hayan existido en campaña.

ART. 40. — Los milicianos, que habiendo concluído sin nota alguna el tiempo de sus servicios, fueren llamados a ser parte del ejército, sólo podrán ser filiados por cuatro años, siempre que no llegaren a treinta de edad.

ART. 41. — Si pasaren de los treinta, sólo lo serán por dos años.

ART. 42. — Quedan exceptuados de ser requeridos para el contingente, los que habiendo hecho dos campañas se hubiesen hallado en dos funciones de guerra.

ART. 43. — Igualmente lo estarán los que hayan sido heridos en acciones de guerra, aún cuando no queden inutilizados.

ART. 44. — El tiempo de servicio, respecto de los que estén actualmente en él, se contará desde la promulgación de esta ley.

ART. 45. — Esta ley será revisada cada año.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1823.

Cúmplase la presente ley, acúsese recibo, transcribábase a la Inspección General, previniéndose a ésta que para su ejecución deben publicarse previamente las reglas y prevenciones que el Gobierno dictare en conformidad con los artículos 24 y 31; y dése en el Registro Oficial.

das en el artículo 1° de la presente ley, para los casos en que la Guardia Nacional activa deba hacer el servicio fuera de sus respectivos distritos.

(1)

Buenos Aires, diciembre 2 de 1825.

ARTÍCULO 1.° — En la milicia activa, tanto de infantería, como de caballería, se enrolarán todos los que habiendo cumplido diez y ocho años, no excedan de cuarenta y cinco, siendo casados, y de cincuenta siendo solteros.

ART. 2.° — En la pasiva se enrolarán los de cuarenta y cinco años hasta setenta siendo casados, y de cincuenta siendo solteros.

ART. 3.° — Cada compañía en la caballería constará de cien plazas, incluso cabos y sargentos.

ART. 4.° — En la caballería cada regimiento tendrá un sargento mayor veterano.

PREVENCIONES GENERALES

Quedan fuera del servicio:

1.° Los que por enfermedad habitual legalmente probada, u otro defecto físico notorio, no son aptos para él.

2.° El hijo único, que probase legalmente alimentar a su madre viuda o padre impedido, o septuagenario.

3.° Todos los exceptuados en los artículos anteriores serán obligados a enrolarse en la milicia pasiva, aún cuando no lleguen a los cincuenta años, menos los comprendidos en los números 1, 5 y 6.

4.° Los que, por cumplidos, o por haber llegado a la edad prescripta para la milicia activa, pasaren a la pasiva, servirán hasta los sesenta años.

5.° Las excepciones comprendidas en el número 4 de las prevenciones generales de la ley de milicia, y el artículo 32 de la misma, no comprenden a la clase de oficiales.

6.° Los que, sin impedimento físico, faltaren a las asambleas, sufrirán por la primera vez veinticuatro horas de arresto; por la segunda, cuarenta y ocho horas, y por la tercera, quince días. Los que fueren reincidentes, un mes.

7.° Los arrestos de que habla el artículo anterior han de ser impuestos por el jefe del cuerpo, y en su respectivo cuartel.

El presidente de esta Honorable Corporación tiene el honor de ponerlo en el conocimiento del Superior Gobierno, a los efectos consiguientes.

DECRETO:

Buenos Aires, diciembre 7 de 1825.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, y publíquese en el Registro Oficial.

ART. 4.º — Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 2.º a los jefes superiores y los oficiales mayores de oficinas públicas, los jueces, alcaldes, y tenientes alcaldes, preceptores de escuelas y maestros de postas y los practicantes al servicio actual de los hospitales.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1858.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ MATÍAS ZAPIOLA.